

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 15 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 26 de Abril, número 1573, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para la formación de una sociedad anónima que, con el título de *La Curtidora catalana* y el capital de seis millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones el curtido general y el beneficio de toda clase de cueros y pieles al pelo y lanares con todos sus accesorios:

Vista la Real orden de 22 de Diciembre último, por la que se dispuso que si los fundadores de esta empresa persistían en el pensamiento de llevar adelante su constitución, habían de reformar previamente sus estatutos con arreglo á las prevenciones expresadas en la misma, consignando además en el término de un mes en la Caja social el 20 por 100 del importe total de sus acciones:

Considerando que ha podido y debido darse curso á este expediente por hallarse completa su instrucción y por aparecer distribuidas entre los fundadores todas las acciones que representan el capital social:

Considerando que el objeto de la empresa es de utilidad pública, como lo han reconocido las corporaciones llamadas por la ley á ilustrar esta parte del expediente:

Considerando, por último, que los suscritores de esta empresa han consignado en una escritura adicional á la de establecimiento las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos, y que además han hecho efectiva la parte del capital que se les había designado; oído el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, Vengo en autorizar la constitución de la Sociedad anónima titulada *La Curtidora catalana*, y en aprobar sus estatutos y reglamento, según se hallan insertos en la escritura de fundación y en la adicional de 24 de Enero próximo pasado, señalándola el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Tarragona para la formación de una sociedad anónima que, con la denominación de *La Industrial harinera* y el capital de un millon de reales, se propone como objeto de sus operaciones la elaboración de harinas de toda especie de trigos, granos ó materias análogas:

Vista la Real orden de 26 de Enero último, por la que se dispuso que si los fundadores de esta empresa persistían en el pensamiento de llevar adelante su constitución, habían de reformar previamente sus estatutos con arreglo á las prevenciones expresadas en la misma, consignando además en el término de un mes en la Caja social el 20 por 100 del importe total de sus acciones:

Considerando que ha podido y debido darse curso á este expediente por hallarse completa su instrucción y por aparecer distribuidas entre los fundadores todas las acciones que representan el capital social:

Enero último, por la que se aprobaron la escritura de fundación y los estatutos y reglamento de esta empresa, según se hallan insertos en los instrumentos públicos, otorgados en 22 de Abril de 1855 y 25 de Setiembre próximo pasado y por la que mandó completar en el término de un mes la suscripción de las acciones y hacer efectivo el desembolso del 25 por 100 del capital nominal:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislación vigente:

Y considerando que los suscritores á esta empresa han acreditado ante el Gobernador de la provincia mencionada que se hallan suscritas todas las acciones y hecho efectivo con exceso la parte de capital que se les había designado:

Oído el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo,

Vengo en autorizar la constitución de la sociedad anónima titulada *La Industrial harinera*, señalándola el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 27 de Abril, número 1574, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad Española Mercantil é Industrial, en solicitud de que se autorice una medi-

de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovación anual de los libros de actas, prevenida en el Real decreto é instrucción para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto, en virtud de casos semejantes relativos á los libros de las iglesias catedrales y parroquiales, por Real orden de 18 de Noviembre de 1851, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer extensiva aquella disposición á los de actas de las sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo, en consecuencia, que se formen con las hojas suficientes para varios años, pero con la circunstancia precisa de expresarse en la primera de cada libro por nota, debidamente autorizada, el número de hojas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas; y haciéndose constar, también por medio de nota, á continuación de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se halle escrita.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas estancadas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En los antecedentes gubernativos y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda,

Que habiendo asistido el Promotor fiscal de Hacienda, en virtud de citacion del Consejo provincial, á la vista de un pleito contencioso-administrativo, pendiente entre Doña Petra Palencia, viuda, y D. Manuel Gonzalez Lima, sobre si ciertos derechos que disfrutaba el Monasterio de Eslonza de corta de leña, pesca y aprovechamiento de pastos en el término de Cerezales de Rueda eran adherentes al foro que un hijo, ya difunto, de aquella señora compró al Estado, ó si por el contrario D. Manuel Gonzalez Lima, como arrendatario de prestaciones ocultas, debía percibir su importe, el expresado Promotor fiscal acudió al Juez de Hacienda para que suscitase, como en efecto suscitó, esta competencia, requiriendo de inhibicion á la Diputacion cuando desempeñaba funciones de Consejo de provincia:

Que resistido por la Diputacion el requerimiento, insistió el Juez en reclamar el negocio, y el Gobernador le advirtió que no estaba en sus facultades suscitar esta competencia, elevando una sucinta relacion de lo ocurrido al Ministerio de la Gobernacion, á la vez que remitió el Juez los autos al mismo Ministerio.

Visto el art. 2.º de Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual, en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos, hoy Gobernadores, podrán promover contienda de competencia, dejando á salvo á las partes interesadas el recurso de deducir ante la misma Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Considerando que, al proponer el Promotor fiscal, y el Juez de Hacienda al suscitar la presente contienda, ha contravenido á lo prescrito en la disposicion preinserta, que, segun se ha manifestado repetidamente en casos análogos, no permite á la Autoridad judicial promover conflictos de esta especie, y si solo á las partes interesadas emplear los medios que en la misma disposicion se expresan;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera

instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo próximo pasado comparecieron en juicio de conciliacion, ante el Juez de paz de la expresada villa, Tiburcio Colmenarejo y Francisco Arisnavarreta, pidiendo el primero que el último le abonase los daños y perjuicios que le habia causado en sus heredades con el tránsito de carros cargados de piedra y depósito de esta en una de las heredades, á lo cual se declaró conforme en el propio acto Arisnavarreta, y en su consecuencia se procedió por ambas partes á la designacion de peritos; y habiendo resultado estos discordes en la apreciacion de los daños y perjuicios, un tercero, de nombramiento judicial, los tasó en 872 rs. en 23 de Junio del mismo año:

Que así las cosas, y en virtud de un escrito presentado por Colmenarejo en 10 de Noviembre último al Juez de primera instancia, mandó este que se requiriese á Arisnavarreta al pago de aquella cantidad y de las costas causadas y que se causaren para el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de conciliacion, y que no verificándolo se embargasen bienes de su propiedad suficientes:

Que notificado Arisnavarreta, contestó que no podria realizar el pago por no tener los fondos necesarios al efecto; y requerido á que designase bienes de su propiedad para el embargo, dijo que carecia de ellos, y que bueyes y carros con que trabajaba en obras del Canal de Isabel II pertenecian á cierto contratista de las mismas obras, de que era un mero encargado ó representante:

Que dado traslado á Colmenarejo, expuso este que la respuesta de Arisnavarreta inducia á creer que mediaba connivencia entre el mismo y el contratista, socios ambos en las obras del Canal, á fin de dejar ilusorias las providencias del Juzgado, porque al ser demandado Arisnavarreta ante el Juez de paz por los daños causados con los carros que estaban bajo su mando y direccion, no excepcionó que eran del contratista, y antes se avino al pago; y en este concepto concluyó pidiendo Colmenarejo que se procediese al embargo de dos pares de bueyes:

Que acordado así por el Juez, se practicó el embargo, insistiendo Arisnavarreta en que los bueyes eran del contratista, y que no tenia mas carácter que el de mero encargado del mismo, y se procedió luego á la asignacion de peritos para la tasacion de los bueyes con el fin de proceder á su venta:

Que el contratista, en tal estado, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juez, y presentó á este un escrito interponiendo declinatorio y oponiéndose al embargo; sobre lo cual resolvió el Juez que podia utilizarse la declinatoria por haberse ya usado de la inhibitoria ante la Autoridad administrativa, y que respecto á la segunda re-

presion procedería si se pedia en forma; en cuyo estado, y publicados anuncios judiciales en que se expresaba que se iba á proceder á la subasta de reses vacunas embargadas á Francisco Arisnavarreta, destajista de las obras del Canal de Isabel II, se recibió en el Juzgado un exhorto del Gobernador, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Visto el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual, contra lo convenido en el acto de conciliacion, solo se admitirá la demanda de nulidad, que deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto:

Visto el párrafo tercero, art. 5.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.º Que no puede menos de darse los caracteres de ejecutoria á lo convenido en juicio de conciliacion cuando sobre ello no se interpone en tiempo oportuno el único recurso que permite el artículo citado de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Que reclamando el bien público que se atribuya á la cosa juzgada un respeto absoluto y existiendo la terminante prohibicion establecida en el párrafo y artículo ademas citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, ha sido de todo punto inconducente la provocacion de esta contienda; porque en casos como el de que se trata, cuando mas, podria utilizarse el recurso de responsabilidad judicial si hubiera lugar á él, pero no hay fundamento alguno que legitime la reclamacion de un negocio ya irrevocablemente fenecido:

Oido Mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 22 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 1.º de Mayo, número 1578, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, acerca de la necesidad de reformar en algunos puntos Mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen

las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El plazo señalado al Gobernador de la provincia, en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se amplía hasta 21 dias, despues de los cuales remitirá directamente las actuaciones al Vicepresidente del Consejo Real.

Segundo. Este Cuerpo Me consultará en el término de 31 dias lo que se le ofrezca y parezca, por el Ministerio de la Gobernacion.

Tercero. Entenderá el Consejo Real, en pleno, sobre las autorizaciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, informando sobre todas las demas las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion.

Cuarto. Hará las veces de Auxiliar mayor, en las secciones reunidas para esta clase de expedientes, uno de los abogados Fiscales del Consejo Real.

Quinto. Si se remitiesen dos ó mas expedientes simultáneamente al Consejo, el Vicepresidente señalará el turno y el dia en que para cada uno empiece á correr su plazo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Sexto. Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente, sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Sétimo. En las autorizaciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, cuando el Ministro de la Gobernacion no esté conforme con el dictámen del Consejo Real, Me propondrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la resolucion que estime mas acertada.

Octavo. En todo lo que no se altera por el presente decreto, continuará rigiendo el de 27 de Marzo de 1850.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de la conveniencia de adoptar una medida general sobre los derechos de Aduanas que deben exigirse á las arañas de metal procedentes del extranjero, no comprendidas expresamente en el Arancel, y considerando que dichos objetos tienen gran analogia con las lámparas á que se refiere la partida 1240 de la citada tarifa, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que las arañas de que se trata se consideren comprendidas en la mencionada partida, adicionándose, para evitar nuevas consultas, en los términos siguientes: y todos los demas aparatos de alumbrado que no tengan partida especial en el Arancel.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

mo. Sr. II: Visto cuanto resulta del expediente instruido sobre señalamiento de derechos de Aduanas al cacao, producto de las islas Barbadas, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Junta consultiva de Aranceles, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que dicho fruto se considere comprendido para su adeudo en la partida 220 del Arancel, relativa al cacao Caracas Costeño, etc.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 5 de Mayo, número 1582, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Las comunicaciones recibidas de las Autoridades, Corporaciones y Establecimientos á quienes se ha invitado para que promuevan la concurrencia á la exposicion agricola que ha de celebrarse en esta corte, son una prueba inequivoca del celo é interes con que se proponen secundar el pensamiento de S. M. Las acertadas medidas que han adoptado para estimular á los labradores y ganaderos; las excitaciones dirigidas por las Comisiones instaladas en las provincias bajo la presidencia de los Gobernadores respectivos; el nombramiento que han hecho estas de Subcomisiones en los partidos para que por su mediacion y la de los Alcaldes se procure y facilite la remision de muestras de los productos de cada localidad, y ademas las de todos aquellos que en cualquier concepto merezcan conocerse y apreciarse, son medios que indudablemente producirán el efecto apetecido por cuantos, interesándose en el fomento de la agricultura, comprendan la importancia de una exposicion nacional de esta naturaleza.

No es menos digno de elogio lo acordado por diferentes Comisiones provinciales con respecto á reunir en un centro la coleccion de muestras de todos los productos indigenas de la provincia para que sean remitidos á la vez con menos dispendios y mas comodidad de los expositores, pensamiento que han completado la Diputacion y Junta de Agricultura de Leon, convocando para el mes de Junio próximo una exposicion en aquella capital á fin de otorgar ciertos premios y remitir despues por su cuenta la coleccion de productos y objetos de la

provincia. Enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por conducto de V. E. se den las gracias á cuantas Autoridades, Corporaciones y Establecimientos se hayan distinguido hasta ahora por sus acertadas medidas é interes en el buen éxito de la exposicion, y especialmente á las Diputaciones de Toledo y Salamanca por haber sido las primeras en destinar una parte del fondo de imprevistos para los gastos que con este motivo se originen, ejemplo que tambien ha imitado la Junta de Agricultura de la mencionada provincia de Toledo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 6 de Mayo, número 1583, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Blas Gutierrez, Alcalde de Rodilana, por haber acusado de conato de incendio á Gaspar de San José, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Medina del Campo pide autorizacion para procesar al Alcalde de Rodilana, D. Blas Gutierrez:

Resulta, que en 21 de Julio de 1856 el Capitan general de Valladolid trasladó al presidente del Consejo de guerra un oficio en que el Alcalde de Medina del Campo le daba parte, con referencia á otro oficio del Comandante del puesto de Guardia civil de aquella villa, de tener á su disposicion á Gaspar de San José, quien, segun dicho comandante, intentaba incendiar la casa y era del Alcalde de Rodilana, siendo ademas hombre que causaba diariamente daños en las propiedades, y segun voces se dedicaba á los robos:

Pasó la causa al Consejo y se tomó declaracion al Alcalde de Rodilana. Este dijo que á consecuencia del bando del Capitan general y circular reservada creyó conveniente en atencion á los malos antecedentes de Gaspar de San José, dar parte al Comandante de la Guardia civil para que lo prendiera, pues segun la opinion de las personas sensatas y mayores contribuyentes habia cometido, aunque no estaba probado, varios atentados de incendios, daños de descepo y desmoche en el campo, recientemente uno en una caballería del declarante; teniendo en cuenta que en Febrero de aquel año se le habia aprehendido una pistola con la cual se dijo habia disparado un tiro á Gregorio Rodriguez, por lo que se le formó causa y sufrió arresto de 15 dias; que los delitos que se le imputaban habian sido cometidos antes del

bando del Capitan general, y que no tenia noticia de que hubiese intentado incendiarle las eras de su propiedad. En apoyo de su dicho declararon cinco personas que citó.

Tomóse indagatoria al detenido, y en ella dijo: que no era cierto hubiese tratado de incendiar la casa y eras del Alcalde, y que únicamente atribuia la imputacion á una venganza del mismo, quien pocos dias antes le habia imputado haber herido á una pollina, lo que se acreditó en juicio de faltas ser falso, y que acerca de su conducta podian declarar los curas párrocos D. Eustaquio Bayon y D. Francisco Salas, y el cirujano Don Pablo Velasco. Los tres dijeron que Gaspar de San José habia tenido una conducta irreprochable; que no creian fuese cierto que habia intentado incendiar la casa y eras del Alcalde de Rodilana, añadiendo el primero que lo achacaba á una venganza personal, pues ambas familias se habian llevado siempre muy mal por pertenecer á distintos partidos politicos.

El Fiscal militar no encontró nada que acreditase la acusacion contra el procesado; atribuyó el parte del Alcalde de Rodilana á una venganza, y opinó por el sobreseimiento, apercibiéndose al Alcalde para que en lo sucesivo no procediese con tanta ligereza.

El Auditor, á quien pasó la causa, opinó que nada procedia militarmente contra el procesado y que se remitiera la causa al Juez del partido para que dictase las providencias que correspondiesen en justicia por los desafueros que hubiese podido cometer el Alcalde de Rodilana abusando de su autoridad.

Pasó en efecto la causa al Juzgado, y el Promotor pidió que se sacase testimonio de la sentencia que hubiese recaido en la causa seguida á Gaspar de San José por disparo de una pistola, y que se pusiese testimonio del juicio de faltas de que este hablaba en su indagatoria; que el Comandante del puesto de la Guardia civil entregara el oficio que le envió el Alcalde de Rodilana.

En el juicio de faltas celebrado por el Alcalde de Rodilana contra Jorja Hernandez, madre adoptiva de Gaspar de San José, no aparece probado que este hubiese dado dos navajadas á una pollina de la propiedad de aquel, de lo cual le acusaba. Puesto testimonio del parte que el Alcalde envió al Comandante de la Guardia civil, aparece que en efecto el Alcalde acusaba al procesado de tener malos antecedentes, de haber querido incendiar una casa y era de su propiedad, de causar daños de consideracion constantemente en el campo, de haber disparado una pistola contra un convecino suyo, de pertenecer á la raza de sicarios que habian causado las desgracias sufridas por aquella provincia. Segun testimonio del Juzgado, apareció que en efecto se habia seguido causa á Gaspar de San José, por el disparo de una pistola, cuya causa fué sobreseida mandando celebrar el oportuno juicio verbal en el que fué condenado á 15 dias de arresto.

El Promotor manifestó que habia méritos para proceder contra el Alcalde, pero que ante todo se debia pedir autorizacion al Gobernador. Pidióse en efecto por

el Juez y fué denegada en 28 de Noviembre prévia audiencia del Consejo provincial.

Considerando que al denunciar el Alcalde de Rodilana á Gaspar de San José de la manera que lo hizo, cumplió con las prescripciones de la policia preventiva en vista de los malos antecedentes que de él tenia; y que si en algo se excedió, este exceso de celo es muy disimulable atendida la época en que acaeció el suceso, cuando la provincia de Valladolid acababa de ser teatro de excesos de violencia y en una época en que los Alcaldes debian ser hasta rigorosos para evitar que dichas escenas se reprodujeran, y salvar la responsabilidad que sobre ellos pesaba.

El consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias necesarias para la captura de un gitano llamado N. Garcia, conocido por el lobo, de treinta y tantos años de edad, estatura regular, moreno, delgado, quebrado de color, que juega bien á la pelota, contra el que ha recaído auto de prision en el Juzgado de primera instancia de Baltanas, provincia de Palencia. Caso de ser habido se pondrá á disposicion de dicho Juzgado, dando aviso á este Gobierno de provincia. Segovia 12 de Junio de 1857.—Rafael Húmar.

Los Alcaldes de la provincia, fuerza de la Guardia civil y agentes de este Gobierno, procurarán indagar el paradero del mozo Salustiano Merino, hijo de Juan, vecino de Puebla de Pedraza, y cuyas señas abajo se espresan. En el caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de este pueblo, que lo reclama como sorteado con el número 1.º en Abril de 1856, para responder á la declaracion de un suplente que falta para cubrir el número de estos en la quinta actual, por haber sido insuficientes para ella los mozos de la primera edad. Segovia 15 de Junio de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmar y Salamanca.

Señas del mozo Salustiano Merino.

Edad 21 años, estatura regular, carilampiño, poca barba; viste de calzón corto, paño pardo, chaqueta de idem, sombrero chambergo, calzado de albarcas, cuya ropa la llevará estropeadilla; figurando al andar un movimiento que parece que cojea.

### Intendencia general Militar.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar 15 dias despues de concedida la Real aprobacion el suministro de utensilios que con arreglo al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones introducidas posteriormente, correspondan á las tropas y caballos del ejército existentes en los presidios menores de Africa, de Peñón, Melilla, Alhucemas é Islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 6 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dichas dependencias.

2.<sup>a</sup> A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, por la cantidad de 30000 rs. vn. bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

3.<sup>a</sup> En la primera media hora, despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios limites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.<sup>a</sup> Cuando la proposicion mas benéfica obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la re-

referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomaran parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 2 de Junio de 1857.==Francisco Orlando.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Siendo de urgente necesidad el surtir convenientemente de Sal á todos los alfolies de esta provincia, y autorizada esta Administracion para contratar conductores que verifiquen las remesas desde las Fábricas de Imon y la Olmeda, acudirán á esta Oficina las personas que quieran interesarse en este servicio, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los ajustes se verificarán ante mí y á presencia del Escribano de Hacienda, el cual librará testimonio del acto; é inmediatamente habrán de ponerse en camino los conductores convenidos.

2.<sup>a</sup> La Sal ha de entregarse en los alfolies dentro del término marcado en las guías, siendo en contrario caso de cuenta de los conductores los perjuicios que se sigan á la Hacienda.

3.<sup>a</sup> El pago de los portes se hará en los alfolies donde fueren cargo las remesas.

Las mermas que en las mismas resulten con relacion á la guiada, las satisfarán los conductores á precio de Estanco; y en el caso de hallarse la Sal adulterada, no tendrán derecho á abono alguno por razon de portes. Segovia 13 de Junio de 1857.==J. Miguel Montoro.

### Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, primer Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los mozos José Yac, natural de Anna, en la provincia de Valencia; Aniceto Miguel que lo es de esta ciudad, y Francisco Lopez, gallego, cuya residencia se ignora, á objeto de que se pre-

senten ante el Consejo provincial el dia 4 de Julio próximo á exponer las excepciones de que se crean asistidos como comprendidos en el sorteo celebrado para el reemplazo del ejército, y el último correspondiente al del año de 1856; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 13 de Junio de 1857.==Mariano Bartolomé Ballesteros.==Casimiro Leonor, Secretario.

### Alcaldia de Riaza.

Habiendo renunciado su cargo el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, y admitida su renuncia, se anuncia la vacante segun está prevenido para su provision por término de un mes, á contar desde que se inserte en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, cuya provision se verificará con arreglo á la ley municipal y Real decreto de 21 de Octubre de 1855, siendo su dotacion la de 4000 rs. Los aspirantes que gusten optar á esta plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia. Dado en Riaza á 31 de Mayo de 1857.==Saturnino Sanz Perez.

### Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Lic. D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido, en la provincia de Segovia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Chicote, vecino de Palacios de la Sierra, partido de Salas de los Infantes, provincia de Búrgos, como de 50 á 60 años de edad, pelo cano, estatura como de cinco pies, cara redonda, color bueno, barba poblada y cana, ancho de espaldas y todo él bastante fornido; para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en la cárcel de este Juzgado á contestar á las preguntas y cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue, por hurto de un buey de la dehesa de Salvador de este partido, en el mes de Abril del año último; prevenido que de no hacerlo, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 1.<sup>o</sup> de Junio de 1857.==José Mariano de Santos.==Por mandado de S. S., Juan de Dios Martin.

### Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

D. Rafael Serrano Brochero, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Bermejo, natural de Pecharroman, contra quien y otros vecinos de esta villa estoy siguiendo causa criminal de oficio por hurto de un

tablero de un carro, perteneciente á Ildelfonso Calleja, vecino de la misma, en el dia 14 de Enero último, para que se presente en el término de treinta dias en este Juzgado á efecto de recibirle la declaracion de inquirir que está acordada en la misma; que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Peñafiel Junio 9 de 1857.==Rafael Serrano Brochero.==Por su mandado, Marcos Garcia.

### Administracion económica del Culto y Clero de la Diócesis de Segovia.

Por comunicacion recibida en esta Administracion del Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, resulta haberse practicado en aquel Ministerio las liquidaciones de los Sres. que á continuacion se espresan:

- D. Rafael Gaitero, ecónomo de Roda.
  - Agustin Mate Espina, párroco de Chañe.
  - Nicasio Casas, párroco de la Losa.
  - Francisco Negro, ecónomo de Santa Eulalia.
  - Valentín Fernandez, párroco de Otero.
  - Rafael Herrera, ecónomo de Arvaillo.
  - Angel Sendino, párroco de Orejana.
  - José Hernando Nágera, id. de Navalmanzano.
  - Nicolás Delgado, id. de la Dehesa.
  - Hermenegildo Barbero, id. del Campo de Cuellar.
  - Manuel Sanz, párroco de Anaya.
- Y para que llegue á su noticia y puedan presentarse por sí ó por persona competentemente autorizada á prestar en dicho Ministerio su conformidad ó lo que vieren convenirles, se inserta en el presente Boletín. Segovia 12 de Junio de 1857.==Francisco Perez Castrobeza.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada S. Bernardo de Valbuena, en término de Peñafiel, provincia de Valladolid. Han invernado en ella estos últimos años 5500 ovejas. El Administrador de dicha dehesa, residente en la espresada villa de Peñafiel, mostrará el pliego de condiciones y tratará sobre el particular.

Al amanecer del dia 13 del actual ha sido estraida del corral de Antonio Segovia, vecino de la Lastrilla, una pollina con una muleta al pie, como de dos meses. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo al dueño quien gratificará y abonará los gatos causados.

Señas de la pollina. Cerrada, pelo negro, esquilada hace 15 dias, tiene tronzada la punta del rabo y con este motivo está anudado.